

Réplica a una refutación

EN extensa carta publicada por este diario el martes último, el abogado don Carlos Cruz-Coke refuta los planteamientos que desarrollé en mi columna del viernes pasado, acerca de la inconveniencia e inconstitucionalidad que en Chile tendría una consulta como la verificada recientemente en Argentina, lo que explica el camino diverso aquí seguido por el Gobierno.

Sin ánimo de polémica personal y sólo por la alta importancia del tema, recurro a esta columna para reafirmar y extender los fundamentos de mi punto de vista.

1) No abundaré en las razones de inconveniencia general de tales consultas, que esgrimí el viernes pasado, porque mi contradictor virtualmente no las recoge ni impugna. A dicho propósito, me limito a remitirme a mi columna anterior.

Creo necesario, en cambio, replicar al Sr. Cruz-Coke su tesis de que las referidas consultas serían procedentes conforme a la Constitución que nos rige, ya que estimo nítido y categórico que nuestra Carta Fundamental las prohíbe en forma expresa.

2) Mi contradictor desarrolla minuciosas disquisiciones sobre la potestad reglamentaria del Presidente de la República, subrayando que su ámbito abarca todo cuanto no sea propio del dominio de la ley. Olvida, sin embargo, que a ello debe agregar-

se que jamás los actos de dicha potestad reglamentaria pueden **contrariar una ley vigente**, ni mucho menos **contrariar la Constitución**, como ocurriría en el caso que nos ocupa.

3) En efecto, el artículo 15 de la Carta Fundamental dispone:

"En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. **Para los ciudadanos será, además, obligatorio**".

"**Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución**".

De lo anterior se desprende de modo inequívoco:

a) Que en Chile no puede convocarse a una "votación popular" en que el sufragio no sea obligatorio para los ciudadanos, porque el inciso primero del artículo transcrito exige tal obligatoriedad en "las votaciones populares", sin distinguir alguno.

b) Que en Chile no puede convocarse a "votación popular" sino para "las elecciones y plebiscitos expresamente previstos" en la Constitu-



ción, ya que así lo preceptúa el inciso segundo del mismo artículo.

4) Ahora bien, la Carta Fundamental sólo contempla el plebiscito para el caso de reformas constitucionales y siempre con carácter decisorio o resolutivo.

En consecuencia, por un lado, no podría convocarse a plebiscito resolutivo sobre ninguna otra materia, lo que el Sr. Cruz-Coke implícitamente reconoce.

PERO tampoco podría convocarse —en **ninguna** materia— a una consulta carente de obligatoriedad de sufragio para los ciudadanos o sin efecto jurídicamente resolutivo, si ella reviste los caracteres de una **votación popular**, porque

se vulneraría la **letra expresa y clara** del precepto constitucional transcrito. Y nadie pretenderá negar que las consultas en cuestión (como la realizada recién en Argentina) constituyen "votaciones populares", según el sentido más natural y obvio de las palabras.

5) Ante tan definitivas conclusiones de texto jurídico, no es menester ni relevante acudir a la historia fidedigna de la disposición en comento.

NO obstante, deseo replicar a mi contradictor que una lectura completa y de conjunto del debate habido sobre el tema en la sesión 356.a de la Comisión Ortúzar permite desprender que la propuesta de don Raúl Bertelsen de prohibir expresamente las consultas no fue rechazada, como sostiene el Sr. Cruz-Coke, sino que ella quedó pendiente en busca de una formulación idónea que no excluyese ciertas formas de consulta **diversas** de las votaciones populares. Y fue sobre eso que se formó consenso, en el cual me incluí.

Tanto es así, que en la sesión 413.a (pág. 3505) de la misma comisión, fue el suscrito quien propuso agregar al artículo constitucional en referencia lo que hoy constituye su inciso segundo, hasta ese momento inexistente. Y tal sugerencia no sólo se aprobó por unanimidad en dicho órgano, sino que se mantuvo sin variantes en el resto del debate de la Constitución (Consejo de Estado y Junta de Gobierno) hasta su ratificación plebiscitaria en 1980, convirtiéndose así en norma constitucional hoy vigente.

"Convocar en Chile a una consulta como la realizada recientemente en Argentina, vulneraría el texto expreso del artículo 15 de nuestra Constitución Política"...

La Seg. 30-XI-84